



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A. C.

872709  
UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C. 7

INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



---

---

## ESCUELA DE DERECHO

*"ANÁLISIS COMPARATIVO DEL AMPARO  
INDIRECTO Y LA APELACIÓN CONTRA  
EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN".*

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTAN:

*Yuri Rommel Caballero Hernández  
y Humberto Aarón Fernández Malvárez*

ASESOR: LIC. RAFAEL LÓPEZ MORALES

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

URUAPAN, MICHOACÁN; JUNIO DEL 2003





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

**Escuela de Derecho**

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO 1100  
APARTADO POSTAL 66 TELS. 4-25-26, 4-17-46, 4-17-22  
URUAPAN, MICHOACAN.

CLAVE UNAM 8727-09  
ACUERDO: 2/8/95



**AUTORIZACION DE IMPRESIÓN DE TESIS**

Nombre del alumno: **CABALLERO HERNÁNDEZ YURI ROMMEL**

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS (TITULO COMPLETO):

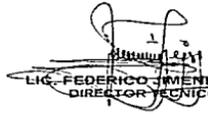
**"ANÁLISIS COMPARATIVO DEL AMPARO INDIRECTO Y LA APELACIÓN  
CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN"**

OBSERVACIONES:

NINGUNA

URUAPAN, MICH., A 27 DE JUNIO DEL 2000

  
ASESOR

  
LIC. FEDERICO JIMENEZ TEJERO  
DIRECTOR TÉCNICO

  
ALUMNO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

872709  
UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

## Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO 1100  
APARTADO POSTAL 66 TELS. 4-25-26, 4-17-46, 4-17-22  
URUAPAN, MICHOACAN

CLAVE UNAM 8727-09  
ACUERDO: 2/8/95



### AUTORIZACION DE IMPRESIÓN DE TESIS

Nombre del alumno: FERNÁNDEZ MALVÁEZ HUMBERTO AARÓN

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS (TITULO COMPLETO):

"ANÁLISIS COMPARATIVO DEL AMPARO INDIRECTO Y LA APELACIÓN  
CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN"

OBSERVACIONES:

NINGUNA

URUAPAN, MICH., A 27 DE JUNIO DEL 2000

  
ASESOR

  
LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO  
DIRECTOR TÉCNICO

  
ALUMNO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Agradecimientos:**

**Yo te bendigo, vida,  
por que veo el final de mi rudo camino  
y que a pesar de los obstáculos que en él  
encontré, doy gracias a Dios por permitirme,  
ver reflejados mis esfuerzos  
en esta tesis que me acredita como  
profesionista.**

**" Dios bendiga siempre mi camino "**

***A MIS PADRES. MARIA DEL ROCIO Y HUMBERTO.***

**Que me heredaron el más grandioso tesoro  
que un padre le puede dar a un hijo y sin escatimar esfuerzo  
han entregado su vida a la difícil tarea de educarme y guiarme para lograr  
lo que ahora soy, gracias por existir.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*A MIS PADRES: EZEQUIEL Y ROSA MARIA.*

Les doy gracias por lo mas hermoso que me han dado  
que es la vida y poder confiar en ustedes en cada momento  
y darme los consejos que solo un padre puede dar.

les doy gracias por haber confiado en mí,  
y a pesar de las adversidades siempre estuvieron a mi lado,  
sin dejarme desamparado un solo momento  
de mi vida, GRACIAS POR TANTO AMOR.

*A MIS HERMANOS: EVE, JESUS, HUMBERTO Y SANDRA.*

Que me apoyaron en todo momento  
y que me entregan todo su amor  
ayudándome a encontrar siempre  
una esperanza y lograr siempre  
lo que uno se propone.

RECIBIDO EN  
FALLA DE ORIGEN

*A MI HERMANO CHRISTIAN.*

Por haber creído en mí en todo  
momento de mi vida, así como  
el apoyo incondicional que me ofreciste  
te agradezco infinitamente tu amor de hermano.

*A LA FAMILIA HERNANDEZ VERA.*

Por que en cada momento de mi vida han estado, cuando  
mas los necesité, les agradezco su gran apoyo

*A LA FAMILIA CABALLERO CORONA.*

Les doy las mas eternas gracias por haber estado,  
cerca de mí, a lo largo de mi vida.

*A LOS AMIGOS.*

Damos gracias a todos nuestros amigos por su amistad,  
comprensión, apoyo y sobre todo su amistad incondicional  
en cada momento de nuestras vidas.

ENCICLOPEDIA  
FALLA DE ORIGEN

*A MI NOVIA CORINA TORRES.*

Corina te doy las gracias por haberme apoyado en cada momento, donde me entregaste tu amor y compañía, disfrutando cada una de nuestras experiencias, que han ayudado a alcanzar nuestras metas, por eso y mucho más gracias por tu amor, TE AMO.

*AL LICENCIADO ALEJANDRO CHAVEZ.*

Por haberme ilustrado con su enseñanza y darme la oportunidad de empaparme con sus conocimientos.

*A NUESTROS MAESTROS.*

Por su amistad, conocimientos y experiencias que nos brindaron durante el transcurso de nuestra carrera.

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

**A NUESTRO ASESOR LICENCIADO DON RAFAEL  
LOPEZ MORALES.**

**Que gracias a él, a su gran energía y entusiasmo para nosotros  
hemos logrado la realización de esta tesis y más que todo  
por su valiosa amistad que en cada momento de  
nuestra carrera nos brindo. GRACIAS MAESTRO.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## INDICE

### INTRODUCCION

#### CAPITULO I

##### ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 Antecedentes Históricos Mexicanos del Juicio de Amparo	15
1.1.1 Constitución de Apatzingán y el Juicio de Amparo Indirecto	16
1.1.2 Constitución de 1840 proyecto	17
1.1.3 Constitución de 1857	18
1.1.4 Antecedentes Legislativos	19
1.2 Antecedentes Históricos de la Apelación	21

#### CAPITULO II

##### AMPARO INDIRECTO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

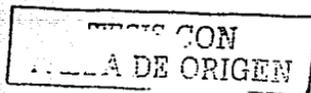
2.1 Características del Juicio de Amparo Indirecto	26
2.1.1 Normas Constitucionales que lo rigen	28
2.1.2 procedencia legal del Amparo Indirecto	29
2.1.3 Procedencia e improcedencia del Juicio de Amparo Indirecto	37

2.2 Substanciación y Procedimiento del Amparo Indirecto	42
2.2.1 La Demanda de Amparo	43
2.2.2 Forma de la Demanda de Amparo Indirecto	43
2.2.3 Contenido	44
2.2.4 Redacción	49
2.2.5 Presentación	52
2.2.6 Ampliación	52
2.3 Tipos de Auto en el Juicio de Amparo Indirecto	54

### CAPITULO III

#### APELACION

3.1 Etimología y Concepto	61
3.1.1 Objeto del Recurso de Apelación	62
3.1.2 El Fin del Recurso de Apelación	63
3.1.3 Resoluciones Judiciales Apetables	64
3.1.4 Quienes tienen Derecho a Apelar	68
3.1.5 Tiempo dentro del cual puede interponerse el Recurso	69
3.2 Forma de Interponer el Recurso	71
3.2.1 Efectos en que procede el Recurso	71
3.2.2 Actos fundamentales que comprende la substanciación	73
3.3 Procedimiento de Apelación en Segunda Instancia	79



3.3.1 Agravios	81
3.3.2 Pruebas	81
3.3.3 Audiencia final en Segunda Instancia	82
3.3.4 Sentencia	84

#### CAPITULO IV

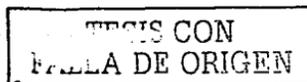
##### MEDIOS PARA COMBATIR EL AUTO DE FORMAL PRISION

4.1 Efectos del Auto de Formal Prisión	91
4.2 Impugnación del Auto de Formal Prisión	93
4.3 Recurso de Apelación contra el Auto de Formal Prisión	94
4.4 Juicio de Amparo Indirecto contra el Auto de Formal Prisión	96
4.5 Problemática del recurso de Apelación	97
4.6 Investigación de campo en los Juzgados Federales y del Fuero Común	100

Conclusiones

Propuesta

Bibliografía



## INTRODUCCION

La fundamentación del tema de tesis que nos ocupa, es en verdad un tanto preocupante debido a que al tener un problema el individuo de carácter penal este tiene que ser remitido a un Juzgado de Primera Instancia por lo que jurídica y legalmente el inculpado tiene un termino de 72 horas para que el juez resuelva su situación jurídica que conoce la causa, es decir, el juez tendrá que dictarle un Auto de libertad por falta de pruebas para procesar o bien el Auto de Formal Prisión que es el que a nosotros nos interesa, en este auto el juez que conoció de la causa declara al inculpado formalmente preso y este tiene el derecho de interponer el Recurso de Apelación, o el de interponer el Juicio de Garantías en contra de dicho auto, de lo que deriva el interés de analizar estos dos medios, como defensa para el inculpado pues es, de mucha importancia debido a lo siguiente:

Realmente y como lo vamos a desarrollar en este trabajo, es que una vez que el inculpado tiene el derecho de interponer el recurso de Apelación ante los Tribunales de Alzada, su tramitación tomará alrededor de 6 meses, a un año en resolverse. Al final de cuentas el auto impugnado se confirma por la segunda instancia.

CON  
FALLA DE ORIGEN

A diferencia de la interposición de la demanda de garantías la cuál se resuelve en un tiempo aproximado de 30 a 60 días, es decir, tiene el reo más oportunidad de poder salir libre en un tiempo menor, y si en su caso fuera, de que el Juez Federal le da plena jurisdicción al Juez que conoció de la causa, estamos los abogados litigantes en posibilidades de poder demostrar que el acusado no es penalmente responsable del ilícito que se le imputa.

Si embargo el recurso de Apelación que tarde un tiempo mucho mayor en el cuál al resolver el recurso el Tribunal de Alzada va a confirmar por regla general confirma el auto combatido como lo mostraremos con las estadísticas.

En esa virtud, si el recurso de Apelación fue creado para impugnar las resoluciones entre ellas por lo que respecta al caso que nos ocupa el Auto de Formal Prisión y visto que los jueces de primera instancia no se preocupan por analizar debidamente si se justifica o no la imputación hecha a los inculpados por consecuencia siempre resuelve de acuerdo a lo actuado por las agencias del ministerio Público Investigador, y por regla general dictan Auto de Formal Prisión por el delito o delitos imputados por el representante social.

Es por ello que el Amparo indirecto tiene la función de poder modificar las resoluciones combatidas del Auto de Formal Prisión y resolver si el inculpadado es penalmente responsable del o los delitos que se le achacan o si existen

elementos del tipo penal para procesarlo y en su caso absolver al quejoso del delito o delitos que se le atribuyen y para lograr la Protección de la Justicia Federal, por medio de la Demanda de Garantías.

Ahora bien, si el recurso de apelación fue creado para impugnar las resoluciones, entre ellas y por lo que respecta a nuestro caso el auto de Formal Prisión y visto que los jueces de primera instancia no se preocupan por analizar debidamente si se justifica o no la imputación realizada a los inculpados, por consecuencia siempre resuelven de acuerdo a lo actuado por el Representante Social Investigador, y por regla general dictan Auto de Formal Prisión por todos los delitos impuestos por el Representante Social, cuestión que precisamente se debe de resolver con el recurso de apelación; por otro lado el amparo indirecto tiene la función de poder combatir el Auto de Formal Prisión y resolver si el inculpadado realmente es penalmente responsable del o de los delitos que se le achacan, o si existen elementos del tipo penal para procesarlo, teniendo la facultad en su caso de absolver al quejoso del delito que se le atribuyen.

TRICIA CON  
FALLA DE ORIGEN

# CAPITULO

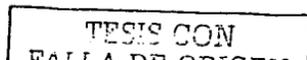
## I

### ANTECEDENTES

### HISTORICOS

## 1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPARO

No es dable descubrir en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente nuestra nación ninguna institución, consuetudinaria o de derecho escrito que acuse una antecedencia de las garantías individuales que se consagraron, con diversas modalidades en casi todas las constituciones que nos rígeron a partir de la consumación se la independencia. En efecto los regímenes sociales en que estaban estructurados los primeros pueblos prehispánicos se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias, y con forme a las cuales la autoridad suprema, con facultades ominosas, era el rey o emperador, nombre que por concepción política se le daba a los jefes máximos. El derecho publico, entendiendo por tal el conjunto de normas que organizan a un estado y que definen y regulan las relaciones entre este y los gobernados, en los regímenes precoloniales se traducía en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo así como en una especie de conciencia jurídica, que , atendiendo sobre todo a los factores religiosos, consideraba al soberano investido de un poder ilimitado si bien es cierto que existían consejeros que aconsejaban al jefe supremo sobre cuestiones relevantes de la vida publica este no estaba obligado a acatar dichas opiniones; tales circunstancias nos inducen a creer que en esos tipos de regímenes el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, de lo que se desprende una utopía considerar en ellos algún precedente de nuestras



actuales garantías individuales tomando en cuenta que la administración de la justicia era arbitraria ya que la autoridad del rey era absoluta (BURGOA ORIHUELA, 1997, pag. 96)

### 1.1.1 CONSTITUCION DE APATZINGAN Y EL JUICIO DE AMPARO, INDIRECTO.

El primer documento constitucional que descubrimos en el decurso de México independiente, en la época de las luchas de emancipación, fue aquel que se formulo con el título de decreto constitucional para la libertad de la América mexicana de Octubre de 1814 conocido con el nombre de referencia este documento constitucional en relación con el tema concreto que a suscitado nuestra tensión, influenciado por los principios jurídicos de la revolución francesa y por el pensamiento de JUAN JACOBO ROUSSEAU, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en el ejercicio del poder publico, debe de reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inalienable e indivisible.

TEMA CON  
FALLA DE ORIGEN

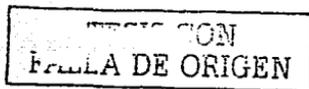
No obstante que la constitución de Apatzingan contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes, no brindan, por el contrario al individuo ningún medio de juicio de hacerlo respetar, en tal virtud no

podemos encontrar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico del juicio de amparo. ( ARELLANO GARCIA, 1995, pag. 90 )

### 1.1.2 CONSTITUCION DE 1840 PROYECTO

Al paso de las anteriores constituciones se fue descubriendo una tendencia jurídica a crear un medio protector del régimen constitucional en México, un importante aportador a esta situación fue el eminente político y jurisconsulto de nombre MANUEL CRECENCIO REJON cuya obra se cristaliza en la constitución de 1840, formulando conveniente e indispensable la inserción en su carta política de preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México la Libertad religiosa y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente. ( BURGOA ORIHUELA 1998, PAG. 117 )

Los lineamientos fundamentales del juicio de amparo establecidos por las constituciones del 57 y del 17 se encuentran en la obra de rejón, con la circunstancia ventajosa de que lo hacia procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional.



El Principio básico sobre el que descansa la procedencia del juicio de amparo en las constituciones de 1857 y 1917, ósea el relativo a la instancia de la parte agraviada, así como el de la relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dictan, se encuentran consagradas no solo en los preceptos del proyecto de ley fundamental del estado de Yucatán, sino formulada nitidamente en la exposición de motivos correspondiente

El control jurisdiccional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón en el proyecto de Constitución Yucateca de 1940, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución, el de iniciativa o instancia de la parte agraviada y el de la relatividad de las decisiones respectivas. Ese control, además era de carácter jurisdiccional.

En la Ley suprema de Yucatán se estableció por vía activa dicho control, que es en la que se promueve nuestro juicio de amparo.

### 1.1.3 CONSTITUCION DE 1857

Esta constitución especifica los derechos individuales públicos, pudiendo decir que encierra los mismo que la constitución vigente por lo que se refiere las garantías individuales dentro de los que destacan por su singular importancia los contenidos en sus artículos 14 y 16 .

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declaratoria, sin brindar un medio de protección, la constitución del 57 establece e instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal y como básica y genéricamente subsiste en nuestra constitución vigente, cuyos artículos 101 y 103 respectivamente, son iguales con toda exactitud.

El proyecto de esta constitución en su artículo 102 estableció el sistema de protección constitucional por vía y órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos de infracción a la ley fundamental, tanto a los tribunales federales como los de los estados. ( ARELLANO GARCIA 1995, pag. 124 )

#### 1.1.4 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La existencia del juicio de amparo indirecto o bi-instancial y el directo o uni-instancial es una innovación introducida por la ley de amparo de 1919. En todos los ordenamientos reglamentarios de amparo anteriores a dicho cuerpo normativo, la suprema corte nunca conocía directamente del juicio de amparo, nunca tenía respecto de él competencia originaria, sino siempre derivada, establecida en virtud de la revisión forzosa u oficiosa que tenía lugar contra la sentencia de los jueces de distrito.

Con excepción de la ley de amparo de 1861, en la que la suprema corte conocía del juicio de amparo en tercera instancia cuando se interponga ante ella el recurso se suplica contra las resoluciones definitivas de los tribunales de circuito que modificaran o revocaran las sentencias de primera instancia pronunciadas por los jueces de distrito, todos los demás ordenamientos orgánicos de amparo anteriores a la ley de 1919 concedían la suprema corte jurisdiccional derivada en segunda instancia para conocer de los juicios de garantía que en primera se entablan ante los jueces de distrito.

Sin embargo, la implantación de la dualidad de juicios de amparo por lo que respecta al conocimiento que incumbe a la Suprema Corte en cada una de las especies indicadas, no es obra directa de la ley de amparo indirecto de 1919. Este cuerpo normativo no viene, sino a reglamentar, sobre el mencionado punto, las fracciones VII y IX del primitivo artículo 107 constitucional, que son, respectivamente, las causa generadoras del juicio de amparo derecho e indirecto, al delimitar la competencia originaria que en el juicio de garantías tienen la Suprema Corte y los jueces de distrito por ultimo, las reformas constitucionales y legales posteriormente introducidos a la estructura normativa del juicio amparo, han conservado la dualidad de procedencia y de substanciación del juicio de garantías promoviéndose el amparo indirecto ante el Juez de Distrito.

TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

## 1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA APELACION

Los antecedentes históricos del procedimiento de impugnación data del antiguo Derecho Romano, en donde, al decir de Teodoro Momeen, se trato de armonizar el poder Público y la Ley del Estado, a través de la magistratura, pretendiendo que, esta encontrara sus justos límites en la magistratura misma; es decir, en lo denominado INTERCESION CONTRA EL IMPERIUM.

La intercesión según el autor citado era la casación, por un magistrado de la orden dada por otro magistrado. En la época romana de los reyes únicamente se podía hacer uso de ella casando el rey mismo las ordenes que hubiese dado un comisionado suyo y edstya intercesión del manante, como ejercicio de su poder superior contra el poder inferior correspondiente al mandatario, existió siempre. Una vez que con la república se introdujo el sistema de la colegialidad, el igual poder que se concedía a cada uno de los colegas fue revestido por el derecho de casar las ordenes del otro, según se infiere teniendo en cuenta no solo la consideración lógica de que, en caso de iguales derechos la prohibición tiene mas fuerza que el mandato, sino también el fin practico que se, que se busca con el nuevo sistema era el que el pleno poder de los magistrados sin aminorarse, encontrara en sí mismo limitaciones. Luego de que la plebe comenzó a formar parte del poder público de Roma, el derecho de intercesión hubo de hacerse extensivo a los jefes que la misma tenia, a los tributos de la plebe, esta

extensión se logro primeramente por la vía revolucionaria, pero después adquirió un reconocimiento, oficial por lo que cada tributo del pueblo tenia facultadas para interponer la intercesión así como contra sus mismos colegas como a los magistrados patricios mientras que por el contrario, los magistrados patricios no podían impedir a los tributos del pueblo el ejercicio de su actividad por medio de la intercesión. El poder exorbitante que concedía de tal modo a cada funcionario, sobre todo a cada tributos del pueblo venia hacer debilitado de un modo esencial merced a la circunstancia de que si el magistrado, cuya orden habia sido inutilizada por la protesta tribunalicia, llevaba sin embargo a efectos dicha orden quedaba así sometido el poder coercitivo y judicial del tributo intercediste, pero a su vez, las medidas coercitivas o penales tomadas por este ultimo podian ser tomadas de nuevo, casadas por sus colegas y, por lo tanto, si estos querian aunque no podian estorbar la primitiva casación o intercesión,, si podian hacer ineficaces las consecuencias penales de ella (derecho penal romano 442-444.

El mismo autor, refiere, en el derecho penal romano, entre los obstáculos al ejercicio de la acción penal o a la ejecución de la pena entre otros se considero también, a la época de la época imperial, la gracia con suspensión de la eficacia jurídica de la sentencia penal, o sea, la provocación de los comicios la reposición de las cosas a su anterior estado, la apelación ante el emperador comprendía lo mismo que de la hecha del mandatario al mandante, tanto la casación dado a

petición de una parte, como la pronunciación de la sentencia adecuada, que venía a ocupar el lugar del fallo casado.

El acto de remitir a un proceso pendiente desde el tribunal que con competencia estuviera conociendo de el al emperador, con el fin de que este lo fallara no era una apelación, pero en lo esencial venía a equipararse a ella.

La apelación procedía para toda resolución judicial que, causara perjuicios a las personas intervinientes en las causas civiles y criminales.; no obstante el juez inferior tenía facultades para rechazarla cuando el acusado estaba confeso, y, también la seguridad publica se consideraba en peligro por aplazar la ejecución de la pena.

Por ultimo tampoco era admitida tratándose de los delitos de falsificación de moneda, coacciones y rapto, tenía derecho a interponerse ese recurso, al acusado y también al actor.

El procedimiento de impugnación se justifica solo en tanto garantice, la enmienda de los actos procesales contrarios al principio de legalidad y con ello, una mayor efectividad de justicia en las resoluciones judiciales, JULIO ACERO señala, es lo mas natural que el desacierto cometido en un primer estudio del punto del negocio, se, descubra en un segundo examen si se garantizan en él

determinadas condiciones de calma, y discusión que traigan a la luz las ilegalidades aducidas y las razones para su reparación.

A lo menos se elimina así los factores de la precipitación o insuficiencia de conocimiento del primer momento y a veces otras muchas causas incidentales o personales del yerro.

En todo caso ha sido esta forma de protección la única posibilidad procesal manifiesta, y si también puede a su vez salir fallida en ocasiones, conduciendo a otros malos resultados o dejando indebidamente subsistentes los mismos, esto ya es tacha de la imperfección inevitable en todo y efecto de la natural impotencia de controlar en absoluto todas las posibilidades de desacierto, sin perjuicio de la bondad general y relativa del principio de que resultara mejor ordinariamente lo meditado o decidido por dos o mas veces que lo externado a primera impresión.( COLIN SANCHEZ 1997, pag. 426-430 )

# CAPITULO

## II

AMPARO

INDIRECTO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.1 CARACTERISTICAS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

El amparo indirecto es el que se promueve ante los jueces de distrito y no directamente ante la suprema corte de justicia o ante los tribunales colegiados de circuito circunstancia que lo diferencia con el amparo directo ya que este se promueve ante la corte o ante los tribunales competentes, no obstante, que el amparo indirecto puede en una segunda instancia llegar al conocimiento de la corte o de los tribunales colegiados de circuito a través de la interposición del recurso de revisión.

Una regla muy general para determinar la procedencia del amparo indirecto sería la de señalar la procedencia de este juicio cuando se trate de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa en el procedimiento, o en la sentencia misma, dentro de la materia penal, administrativa, civil o laboral.

En una forma genérica también podríamos señalar la regla de que el amparo indirecto es procedente si se halla dentro de los extremos de hecho previstos en los artículos 114 y 115 de la ley de amparo.

En nuestra opinión no es conveniente llamarle al amparo indirecto amparo bi-instancial pues, si bien es cierto que en el amparo indirecto existen dos

instancias cuando se interponer el recurso de revisión, no menos cierto es que en el amparo indirecto puede haber una segunda instancia en la hipótesis por la fracción V del artículo 83 de la ley de amparo.

Es pertinente aclarar que el amparo indirecto, en el supuesto excepcional previsto por los artículos 156 y 37 de la ley de amparo, puede interponerse ante el superior del tribunal que halla cometido la violación. Para mayor claridad nos permitimos reproducir el texto de esos dispositivos:

Artículo 156.- En los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, la substanciación del juicio de amparo se sujetara a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables y a la celebración de la audiencia la que se señalara dentro del termino de diez días contados apartar del siguiente al de la admisión de la demanda.

Artículo 37.- La violación de las garantías del artículo 16, en materia penal 19 y 20 fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la constitución federal, podrá reclamarse ante el juez de distrito que corresponda o ante superior del tribunal que halla cometido la violación.

Previendo este artículo la competencia concurrente.

### 2.1.1 NORMAS CONSTITUCIONALES QUE LO RIGEN

La procedencia del amparo indirecto esta prevista en la fracción séptima del artículo 107 constitucional que textualmente expresa:

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitara al informe de la autoridad a una audiencia a la que se citara en el mismo auto en el que se manda pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

De tal fracción podemos desprender las siguientes reglas constitucionales:

I.- Si el acto reclamado afecta a una persona extraña se interpondrá por esta el amparo indirecto, sea que el acto se produzca dentro de un juicio fuera de el o después de concluido (tercero perjudicado);

II.- Si el acto reclamado consiste en una ley, la impugnación correspondiente debe de impugnarse en amparo indirecto,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

III.- Si el acto reclamado es de una autoridad administrativa procederá el amparo indirecto, siempre que no se trate de sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, judiciales o federales.

### 2.1.2 PROCEDENCIA LEGAL DEL AMPARO INDIRECTO

En la ley de amparo vigente, el título segundo se refiere a los juicios de amparo ante los juzgados de distrito. El capítulo primero alude a los actos materia del amparo indirecto y está integrado por dos artículos 114 y 115 de la ley de amparo cuyos respectivos textos rigen la procedencia del amparo indirecto que a de solicitarse ante el juez de distrito.

El artículo 114 de las fracciones de la I a la VI establece los supuestos en los que el amparo debe pedirse ante los jueces de distrito por lo, es conveniente hacer un análisis separado de cada una de esas fracciones:

#### FRACCION I

"Contra leyes, que, por su sola expedición, cause perjuicios al quejoso.  
"esta fracción se refiere a las leyes auto aplicativas, precisa el alcance del amparo

TPSIS CON  
FALLA DE ORIGEN

contra leyes previsto por la fracción VII del artículo 107 constitucional. En amparo indirecto se impugnan las leyes auto aplicativas.

Cuando se impugnan leyes heteroaplicativas, a través del acto de aplicación correspondiente, el amparo indirecto procede si contra ese acto aplicativo cabe el amparo ante jueces de distrito; si la aplicación se hace en una sentencia o laudos definitivos, la impugnación de la ley se hará en amparo indirecto.

#### FRACCIÓN II

" Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo"

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le concede a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia:

La fracción transcrita suscita las siguientes reflexiones:

A.- Entendemos por tribunales judiciales los que pertenecen al poder judicial de la federación o al poder judicial de alguna de las entidades federativas;

B.- Los tribunales judiciales resuelven las materias civil, mercantil y penal;

C.- Existen tribunales no judiciales, que pertenecen al poder ejecutivo y que son administrativos o del trabajo;

D.- Los Tribunales Administrativos pueden resolver asuntos administrativos o fiscales;

E.- Los Tribunales del Trabajo resuelven los conflictos suscitados entre trabajadores o patrones así como los conflictos gremiales;

F.- Si el acto proviene de autoridades diferentes a las mencionadas en los incisos que anteceden, es procedente el Amparo indirecto;

G.- Entendemos por tribunal un órgano del estado cuya función es ejercer la función jurisdiccional desde el punto de vista material, es decir aplica la norma jurídica a una situación concreta que se haya en antagonismo, en controversia. Por tanto, si la autoridad responsable no es un tribunal, por no tener a su cargo el

desempeño de la función jurisdiccional desde el punto de vista material, es procedente el amparo indirecto:

H.- Si la autoridad responsable no es un tribunal y por tanto, contra los actos de ella procede el amparo indirecto, han de observarse los lineamientos previstos en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 de la ley de amparo.

1.-El acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio. ( BURGOA ORIHUELA 1998, pag. 591 )

En este caso, el amparo indirecto no podrá promoverse contra las diversas resoluciones que pueden pronunciarse en el desarrollo de ese procedimiento pues, constantemente se interrumpiría y se dilataría indefinidamente su terminación. Solo podrá promoverse el amparo indirecto contra la resolución última, definitiva, que se dicte en ese procedimiento. Al promoverse el amparo, en este se impugnaran las violaciones cometidas en esta resolución y las cometidas durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda.

TEHS CON  
FALLA DE ORIGEN

2.-Si el amparo es promovido por persona extraña a la controversia si se pueden impugnar los actos emanados de ese procedimiento sin esperar la resolución definitiva.

### FRACCION III

"Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluidas. " Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubiere dejado sin defensa al quejoso.

"Tratándose de remates solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében"; respecto de fracción transcrita tienen cabida los siguientes comentarios:

a).- Puede promoverse el amparo indirecto contra acto de los tribunales que mencionamos al analizar la fracción II pero, siempre que se trate de acto reclamados ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

b).- Se consideran actos ejecutados fuera de juicio los que no están comprendidos en la secuela que abarca el juicio. El juicio comprende todos los actos que se desarrollan desde la demanda hasta la sentencia definitiva. Por tanto, los medios preparatorios a juicio son actos realizados antes de juicio y si en ellos se considera que se ha cometido alguna violación ha garantías individuales procederá el amparo indirecto. Lo mismo podemos sostener respecto de las providencias precautorias cuando de promueven antes de la presentación de la demanda. Igualmente, procede el amparo indirecto contra las resoluciones de jurisdicción voluntaria pues, no se desarrolla en forma de juicio.

c).- Son actos ejecutados después de concluido un juicio aquellos que se realizan después de dictada la sentencia definitiva, principalmente se comprenden los actos quien integran el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia.

d).- Los actos de ejecución de una sentencia no en pueden estimar como actos dentro de un juicio pues, el seguido párrafo de la fracción tercera del artículo 114 los menciona expresamente entre los impugnados en amparo indirecto.

ESTE CON  
FALLA DE ORIGEN

e).- Cuando se impugnan los actos de ejecución de sentencia solo puede promoverse el amparo indirecto contra la ultima resolución dictada en el procedimiento respectivo. El procedimiento de ejecución esta formado por una serie de actos tendientes a ser efectivo lo ordenado en la sentencia.

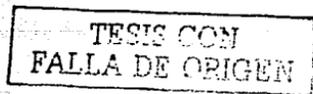
Tal procedimiento no puede dilatarse indefinidamente a través de una serie de amparos que lo prolongarían afectando gravemente quien obtuvo el fallo favorable. De alli la regla contenida en el segundo párrafo de la fracción tercera del articulo 114 de la ley de amparo

f).- El tercer párrafo de la fracción segunda del articulo 114 de la ley de amparo corrobora lo establecido en el segundo párrafo con especial alusión al remate. En ese procedimiento de ejecución solo podrá impugnarse la resolución definitiva que apruebe o desaprueba el remate.

#### FRACCION IV

" Contra acatos en el juicio que tengan sobre la persona o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

Respecto a esta fracción transcrita, conviene puntualizar lo siguiente.



a).- Alude este supuesto de procedencia del amparo indirecto a los actos reclamados que hayan tenido verificativo entro de la tramitación de un juicio. Es decir, se trata de actos dentro de un procedimiento en el que se desempeña la función jurisdiccional;

b).- La imposible reparación a la que se refiere el precepto debe entenderse en el sentido de que, la sentencia definitiva que se dicte no se ocupara ya del acto reclamado que se suscite dentro del juicio, por lo que , desde este ángulo sus efectos serán inseparables;

c).- Desde luego, que, la fracción cuarta transcrita no se refiere a los actos consumados de un modo irreparable previstos por el artículo 73 fracción IX de la ley de Amparo, Ya hemos precisado que lo irreparable de los actos dentro de juicio se refiere a que no podrán ser reparados por la sentencia que se dicte en el juicio del que emanen los actos reclamados;

d).- Debemos entender que los actos dentro del juicio de imposible reparación reclamables en amparo indirecto, no podrán englobar aquellos supuestos previstos en los artículos 159 y 160 de la ley de amparo y que comprenden violaciones de procedimiento pues, estas violaciones de procedimiento son reclamables en amparo directo cuando se promueva este contra la sentencia definitiva;

e).- Es recomendable que la persona que desee interponer amparo indirecto, basada en la fracción cuarta del artículo 114 de la ley de amparo, revise el contenido de los artículos 159 y 160 de la propia ley de amparo pues, los actos dentro de juicio enunciados en dichas artículos son impugnables en amparo directo cuando también se impugne la sentencia definitiva y, por tanto, esos actos contenidos en el artículo 159 y 160 no son impugnables en amparo indirecto;

f).- Como no es sencillo el manejo de la casuística de amparo respecto de la fracción cuarta del artículo 114 de la ley de amparo, se ha producido amplia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que reproduciremos en la parte final de este capítulo; por ahora solo nos concretaremos a señalar algunos casos de procedencia y de improcedencia que ha fijado la jurisprudencia de la corte, respecto de amparos fundados en la fracción cuarta;

### **2.1.3 PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**

#### **INDIRECTO**

#### **CASOS DE PROCEDENCIA**

- 1.- Amparo contra actos que decretan el sobreseimiento de un juicio;
- 2.- Amparo contra sentencias de segunda instancia que conformen o revoquen el acto que decreta el embargo;

TRIS CON  
FALLA DE ORIGEN

3.-Amparo contra de resoluciones de segunda instancia que decreten desierto el recurso de apelación por falta de expresión de agravios;

4.-Amparo contra resoluciones que tengan por desistido el actor en materia laboral, por inactividad.

### CASOS DE IMPROCEDENCIA

1.-Amparo contra resoluciones que decreten providencias precautorias

2.-Amparo contra medios preparatorios relativos al reconocimiento de firma;

3.-Amparo contra autos que desechen excepciones;

4.-.-Amparo contra resoluciones que desechen pruebas;

5.-Amparo contra autos admisorios del recurso de apelación;

6.- amparo contra autos admisorios de una demanda;

7.- Amparo contra resoluciones laborales relativas a la declaración de patrón sustituto.

### FRACCION V

"Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a el, cuando la ley no establezca a se favor del afectado un recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería";

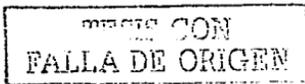
TRABAJO CON  
FALLA DE ORIGEN

La fracción V del artículo 114 de la Ley de amparo suscita las siguientes reflexiones interpretativas:

a).- Los actos ejecutados dentro o fuera de juicio, constituyen los actos reclamados en el amparo indirecto. Esto quiere decir que se reclamaran actos de ejecución de una autoridad ejecutora pero, para evitar que sean actos derivados de actos consentidos se reclamaran los actos decisorios en los que se funden los actos de ejecución. así se reclama la desposesión de un tercero a un bien mueble, no solo se reclamaran actos de ejecución si no también el acto decisorio en que se fundo;

b).- El quejoso en el amparo previsto en la fracción V del artículo 114 siempre será una persona extraña a juicio, es decir un tercero que no es parte en ese juicio;

c).- El quejoso ha de tener en cuenta el principio de definitividad: que la ley no establezca a favor del afectado un recurso ordinario o medio de defensa que pueda modificar o revocar el acto reclamado;



d).- La fracción V del artículo 114 de la ley de amparo no obliga a interponer tercería antes de interponerse el amparo indirecto;

e).- Los causahabientes de la parte en el juicio no pueden ser considerados terceros extraños pues, están jurídicamente vinculados con las partes;

f).- Desde el informe de 1946 la tercera sala de la suprema corte de justicia de la nación ha sostenido el siguiente criterio: "Solo puede considerarse extraño a juicio aquel que no ha sido emplazado ni se apersona en un procedimiento que afecte a sus intereses, por lo que la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en audiencia" .

Desprendiéndose de tal criterio que puede interponer el amparo indirecto en base a la fracción V del artículo 114 de la ley de amparo, el demandado, con el carácter de persona extraña al juicio, cuando no ha sido emplazado ni se apersona a ese juicio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## FRACCION VI

"Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley".

En los términos de la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, el gobernado quejoso puede solicitar amparo, en los términos de las fracciones II y III del artículo 1° de esa misma ley, equivalentes a las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, ello quiere decir que el amparo indirecto procede:

a).- Contra leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;

b).- Contra leyes o actos de las autoridades de los estado que invadan la esfera de la autoridad federal. ( LEY DE AMPARO VIGENTE )

De ninguna manera procederá el amparo indirecto que promoviere una entidad federativa por invasión de su competencia por una autoridad federal ya que el amparo solo puede interponerlo quien tenga carácter de gobernado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.2 SUSBSTANCIACION Y PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO

El procedimiento o proceso judicial consiste en una serie de actos desplegados por los distintos sujetos de la relación jurídica en el juicio (actor, demandado y juez), teniendo una teología común desde el punto de vista formal: Obtener o realizar la declaración concreta de la ley, en el caso particular de que se trate, a favor o en contra de cualquiera de las pretensiones seguidas por las partes.

El proceso judicial no es, si no una interferencia de actos, imputables a los diversos sujetos de la relación jurídica mencionada, participantes del fin común antes aludido.

Esta idea general de proceso puede perfectamente aplicarse al juicio constitucional. Así, el procedimiento en el juicio de amparo implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, ministerio público, y órgano jurisdiccional de control, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva, en la que se otorga o niegue la protección federal o se sobresee el juicio.

### 2.2.1 LA DEMANDA DE AMPARO

Es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción:

Obtener la protección de la justicia federal. Por tal motivo, podemos afirmar que la acción es el derecho publico subjetivo de obtener el servicio publico jurisdiccional y que la demanda es el acto procesal, proveniente del titular de dicha acción en el cual aquel derecho se ejercita positiva y concretamente

### 2.2.2 FORMA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

En cuanto a la forma que debe revestir la demanda de amparo, la regla general es que la demanda de amparo indirecto a de adoptar la forma escrita. Así se desprende del artículo 116 de la ley de amparo.

Respecto de actos de peligro grave para el quejoso, especificados por la ley de amparo, se permite que la demanda de amparo se formule oralmente por comparecencia del quejoso al órgano jurisdiccional federal competente.

### 2.2.3 CONTENIDO

El contenido de la demanda debe apegarse a todas y cada una de las exigencias expresadas en las seis fracciones del artículo 116 de la ley de amparo mismo que literalmente dice:

Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito en la que se expresaran:

I.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame: El quejoso manifestara bajo protesta de decir verdad cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación;

IV.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción primera del artículo primero de esta ley;

TRIEB CON  
FALLA DE ORIGEN

V.- El precepto de la constitución federal que contenga la facultad de la federación o de los estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II y III, de la Ley de Amparo en su artículo primero.

#### VI.- Autoridad o autoridades responsables

Por lo que respecta a la primera fracción el señalamiento de persona que promueve en nombre del quejoso constituye un elemento contingente y no es necesario en la demanda ya que solo se cumplirá con este requisito cuando se trate de persona moral que siempre requerirá de un representante, cuando el quejoso sea un incapacitado o cuando el amparo lo promueva un apoderado o defensor del quejoso.

El quejoso al señalar domicilio deberá señalar este dentro del lugar de residencia del juez de distrito, si no lo hace así las notificaciones personales se harán por listas.

El quejoso deberá señalar el nombre y domicilio del tercero perjudicado requisito indispensable, pues, a falta de emplazamiento al tercero da lugar a una nulidad de lo actuado y a una reposición del procedimiento.

Si no hay terceros perjudicados el quejoso deberá expresar textualmente en su demanda de amparo que no existe tal, si el quejoso no hace referencia a este, el juzgador de amparo ordenara una prevención para que se aclare la demanda, pues tendrá la apariencia de omiso.

El quejoso deberá señalar la autoridad o autoridades responsables no se requiere expresar el domicilio de ellas, al solamente al lugar de residencia le compete la localización de las autoridades responsables; en virtud de que pueden ser una o varias, es recomendable que se haga alusión a cada una de ellas en renglones separados sin omitir ninguna haciendo la designación correcta de la denominación oficial que corresponda a la autoridad responsable.

En una forma bien sistematizada y clara, el quejoso a de precisar en su demanda cual es la ley o acto que atribuye a cada autoridad responsable. A de haber exactitud en el acto o actos reclamados respecto de cada autoridad.

Hay una frase sacramental que debe de incluirse en cada demanda de amparo indirecto: BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, si esta frase no va incluida la demanda será irregular y provocara un auto aclaratorio y si no se le incluye después en la aclaración dará lugar a su desechamiento. Es esta frase esta vinculada con los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación; por lo que esta frase debe vincularse con los hechos.

En la demanda de amparo existe un capítulo de hechos presidido por la frase que hemos comentado, los hechos que se narran en la demanda de amparo son aquellos relacionados con los antecedentes del acto reclamado y aquellos que constituyen fundamento de los conceptos de violación, además son aquellos que le constan al quejoso, en consecuencia podremos decir que los lineamientos que regulan tales hechos narrados en la demanda de amparo son los siguientes.

I.- Se narraran solamente los hechos que le consten al quejoso;

II.- Se narraran solamente los hechos que constituyen antecedentes del acto reclamado;

III.- Se narraran los hechos que sirven de fundamento a los conceptos de violación.

Es conveniente que la narración de los hechos se haga en orden cronológico y a su vez es recomendable que se haga alusión a los documentos que respalden las aseveraciones del quejoso.

TRABAJE CON  
FALLA DE ORIGEN

Por lo que respecta a los conceptos de violación es una parte importantísima de la demanda de amparo dado que contienen los argumentos fundatorios de la procedencia y fundamentación adecuada del amparo, promovido.

Los conceptos de violación son los basados en la lógica y en el derecho, formulados por el quejoso, en los que apoya su criterio en el sentido de que el acto o actos reclamados de la autoridad o autoridades responsables son violatorios de las garantías individuales invocadas, o de los derechos derivados de la distribución de facultades entre federación y estado

La clara e idónea formulación de los conceptos de violación, le asegurarán al quejoso una resolución favorable si tiene razón.

Aun en los casos en que haya suplencia de la deficiencia de la queja, es recomendable una buena formulación de conceptos de violación pues, el mas interesado en obtener la protección de la Justicia Federal es el quejoso.

Si son varios los conceptos de violación es del todo aconsejable que se redacte en párrafos separados y numerados.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En la demanda de amparo según lo exige la fracción V del artículo 116 de la ley de amparo, han de expresarse los números de los artículos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas. Es usual que en la demanda de amparo se dedique un párrafo a enunciar los preceptos de la constitución que contienen las garantías individuales presuntamente violadas. Así se dice en la demanda de amparo: " GARANTIAS INDIVIDUALES VIOLADAS. Se han violado en perjuicio del suscrito quejoso las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales", en un porcentaje sensiblemente mayoritario en las demandas de amparo se invocan como violadas las garantías de legalidad que están comprendidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Si se trate de un amparo que pudiere tener como fundamento las fracciones II y III del artículo 103 constitucional tendría que mencionarse en la demanda tal y como lo exige la fracción VI del artículo 116 de la ley de amparo el precepto de la constitución federal que contenga la facultad de la federación o de los estados que se considere vulnerada, invadida o restringida.

#### 2.2.4 REDACCION

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Aunque la ley de amparo no alude a la manera de redactar una demanda de amparo, fuera de las excepciones o salvedades a que se contraen los artículos 117 y 118 del citado ordenamiento, la lógica y el sentido común indican que debe

seguirse un orden sistemático determinado en su confección, con referencia sucesiva los distintos elementos que integran el contenido de dicha demanda.

Desde luego, como toda demanda, la de amparo debe constar de un encabezado en el cual se manifieste la comparecencia del quejoso ante el órgano de control. Acto seguido, en la demanda debe expresarse, en párrafo separado el objeto de la mencionada comparecencia, ósea, la petición de la protección federal; después, con excepción de los conceptos de violación que deben formularse en capítulos por separado, ya que son la parte medular de la demanda de amparo, se deben mencionar en esta los datos a que se refiere el artículo 115 de la ley.

Para que resulten claros y precisos los conceptos de violación, su formulación escrita debe ir precedida de un capítulo denominado "ANTECEDENTES", en el cual se haga una narración de los actos reclamados, de su manera de realización y de las demás circunstancias especiales que concurren en el caso concreto. Ahora bien, una vez que se hayan relatado los hechos constitutivos de los actos reclamados, en la demanda de amparo se deben formular enseguida los conceptos de violación propiamente dichos, estos es, los razonamientos jurídicos tendientes a demostrar que la actividad de la autoridad responsable es violatoria, bien de las garantías individuales, o bien del sistema de competencias entre las autoridades federales y las locales. Este capítulo es el

aspecto medular de la demanda de amparo, pues en el se implican las apreciaciones demostrativas de la inconstitucionalidad de los actos reclamados, en atención a las cuales se va a pronunciar la sentencia definitiva que niegue o conceda la protección federal.

En el capítulo denominado DERECHO que es el que suele redactarse en una demanda de amparo con posterioridad al anteriormente mencionado, se insertan todos aquellos preceptos jurídicos que aludan a la procedencia de la acción intentada.

Por último, el capítulo o parte final del recurso a que nos referimos, está constituido por los: " PUNTOS PETITORIOS", que involucran las solicitudes específicas que dirige el quejoso al órgano de conocimiento del amparo, tales como la relativa a la concesión de la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, al otorgamiento de la protección federal, principalmente, además de aquellas que conciernen a la realización de los actos procesales subsecuentes, como la prevención que debe hacer el órgano de control a las autoridades responsables para que rindan su informe con justificación, señalamiento de la fecha de celebración de la Audiencia Constitucional.

TRIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 2.2.5 PRESENTACION

Este acto debe realizarse ante el propio Juez de Distrito en turno, y por excepción en el caso de jurisdicción concurrente a que se refiere el artículo 37 de la ley de amparo, ante el superior del tribunal que haya cometido alguna violación a las garantías que en materia penal consagran los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, V, y X párrafo primero y segundo de la constitución federal; así como ante las autoridades del fuero común cuando actúen como auxiliares de la Justicia Federal, en los supuestos de los artículos 38, 39 y 40 de la ley invocada.

Como se ve a diferencia del amparo directo, la demanda que inicia el juicio de garantías, nunca debe presentarse ante la propia autoridad responsable, sino ante el juzgador de amparo.

### 2.2.6 AMPLIACION

El quejoso tiene derecho de ampliar la demanda de amparo. La ampliación puede referirse a los actos reclamados, a las autoridades responsables y a los conceptos de violación, por lo que la facultad respectiva comprende dos aspectos: la extensión por una parte, y la aclaración, corrección o complementación de la demanda de garantías, por la otra.

La primera de ellas se registra antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, es decir, antes de que se fije la litis contestatio en el juicio de garantías, siempre que el quejoso esté dentro del término legal para pedir amparo.

La segunda oportunidad procesal para ampliar la demanda de amparo después de que se hayan rendido los informes justificados, pero antes de la audiencia constitucional, si de tales informes aparece que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originariamente como responsables o emanan de actos no impugnados en la demanda de garantías.

Los recursos en que se promueva la ampliación de la demanda de amparo, tanto en su aspecto de extensión como de aclaración, corrección o complementación, forman parte integrante de la demanda de amparo, teniendo el quejoso la obligación de exhibir copias de ellos conforme a lo dispuesto al artículo 120 de la ley de la materia y exponiéndose a que se tenga por no formulada dicha ampliación, si no acata oportunamente la prevención judicial para presentarlas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.3 TIPOS DE AUTOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

### A) AUTO INICIAL

A la demanda de amparo, que es el acto primero con el que se inicia el procedimiento jurisdiccional y que proviene de la actividad de una de las partes de la relación jurídico procesal, recae un proveído emanado por el juez de distrito.

Por lo que a la demanda de amparo debe recaer un proveído judicial, independientemente del sentido o contenido del mismo, circunstancia que por sí solo implica ya el acatamiento al imperativo del artículo 8° constitucional.

Ahora bien, desde el punto de vista de la sustancia del auto inicial en el procedimiento de amparo se puede manifestar en tres aspectos : como una resolución que admite la demanda, que la desecha o que la manda aclarar.

### B) AUTO ADMISORIO

El auto de admisión se dicta por el Juez una vez que ha examinado la demanda de amparo, como el resultado o conclusión de que la acción en ella ejercitada no adolece de ningún vicio manifiesto de improcedencia, de que es lo suficientemente clara y explícita y de que su presentación reúne todos los requisitos exigidos por la ley.

Puntualizamos sobre el auto admisorio lo siguiente:

1.- El auto admisorio se dicta cuando no haya motivos de improcedencia que se desprenda de la misma demanda de amparo en forma manifiesta, notoria o indiscutible.

2.-Deberá admitirse cuando reúna los requisitos del artículo 116 de la propia ley, cuando se hayan recibido las copias que precisa el artículo 120 de la ley de amparo y cuando ya se han exhibido los documento comprobatorios de la personalidad y no existe motivo de improcedencia

3.-El auto admisorio también debe dictarse cuando se hayan satisfecho los requisitos omitidos conforme a lo establecido en el artículo 116 de la ley de amparo, cuando ya se han exhibido las copias faltantes de la demanda y cuando ya se han exhibido los documentos que acrediten la personalidad.

El auto admisorio debe contener expresamente que se ha admitido la demanda de garantías interpuesta, ordena requerir a la autoridad o autoridades responsables para que rindan su informe con justificación dentro del término de tres días, si hubiere tercero perjudicado determinará que se le haga saber la

demanda y ordenará se le entregue una copia de la misma , señalara día y hora para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia constitucional dentro de un término no mayor de treinta días, si se solicitare la suspensión ordenará que se formen los incidentes correspondientes por cuerda separada.

### C) AUTO ACLARATORIO

Este implica un desechamiento de la demanda de amparo, pero no con el carácter definitivo a que alude el artículo 145 de la ley de amparo, sino provisional, en el sentido de que mientras el quejoso no aclare su demanda o no llene los requisitos omitidos ésta no se le admitirá.

El artículo 146 de la ley de amparo contiene los diversos supuestos en que procede que el juez de distrito ordene aclarar la demanda de amparo o bien, ordene se exhiban las copias que deben acompañarse a la demanda.

Este precepto suscita las siguientes supuestos que dan origen a un auto aclaratorio:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La presencia de alguna irregularidad en el escrito de la demanda, en este caso el juez debe especificar en que consiste tal irregularidad.

La omisión de alguno de los requisitos especificados en el artículo 116 de la ley de amparo,

La falta de precisión del acto reclamado;

#### D) AUTO DE DESECHAMIENTO

Previsto en el numeral 146 de la ley de amparo que textualmente dice:

El Juez de Distrito, examinará, ante todo el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano sin suspender el acto reclamado.

Respecto de tal disposición podemos puntualizar lo siguiente:

Es oficioso el examinar la demanda de amparo, el juez que conozca del escrito de demanda para determinar si existe alguna causa de improcedencia.

Si el Juez de Distrito encontrare un motivo manifiesto o indudable de improcedencia desechará la demanda de amparo.

TFSIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ese desechamiento se produce de plano, es decir, sin substanciación alguna, sin que se le dé al quejoso oportunidad de formular opinión alguna, teniendo el quejoso si considera que se aplicó un criterio inadecuado la interposición del recurso de revisión;

Al desecharse la demanda de amparo no se decreta la suspensión del acto reclamado;

Y por ultimo a tal desechamiento contenido en el auto el que deberá fundarlo y motivarlo, es decir, al momento de que el Juez de Distrito desecha la demanda de Amparo este tiene la obligación y el deber de fundar y motivar el desechamiento.

#### E) CONSIDERACIONES FINALES

Por ultimo y a título de normas generales aplicables al juicio de amparo indirecto o bi-instancial, en el artículo 157 de la ley de amparo encontramos prevenciones que tienden hacer efectiva y asegurar la debida celeridad de los juicios de amparo.

Establece tal precepto: Los jueces de distrito cuidaran que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos

la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la suprema Corte de Justicia de la Nación, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Publico cuidara el exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la libertad, de la vida, o entrañe deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Hemos tratado el procedimiento en los juicios de amparo indirecto en cuanto a los principales y fundamentales actos procesales que en el tiene lugar, analizándolos por lo que respecta al tema de investigación, habiendo omitido referidos aquellos que puedan suceder en casos concretos y especificos, y cuya promoción esta en razón directa con las modalidades particulares y propias de cada caso. ( LEY DE AMPARO VIGENTE )

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# CAPITULO

## III

### APELACION

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.1 ETIMOLOGIA Y CONCEPTO

De los recursos de impugnación ordinarios, el recurso de apelación es el de mayor trascendencia dentro de la dinámica procedimental.

Apelación deriva de la palabra "apellatio" cuyo significado es: llamamiento o reclamación.

Sus antecedentes, como lo señalé en la parte histórica, datan de tiempo inmemorial; empero en el derecho romano fue objeto de especial regulación, y puede decirse que, en la actualidad esta prevista y reglamentada en todas las legislaciones.

La mayoría de los conceptos emitidos sobre apelación, en esencia, son coincidentes, y puede decirse que a final de cuentas nos llevaría a lo mismo, a nuestro juicio, la apelación, es un medio de impugnación ordinario a través del cual el Agente del Ministerio Público, el acusado manifiestan inconformidad con la resolución judicial que se les a dado a conocer, originando con ello que los integrantes de un Tribunal distinto y de superior jerarquía previo estudio de lo que consideren agravio, dicten una nueva resolución judicial confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada.

TRICIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Como se colige de este concepto, es presupuesto indispensable que la resolución judicial sea apelable y que el inconforme este facultado legalmente, para hacer el uso del recurso, requiere, además, la manifestación de inconformidad con lo resuelto. Esto último, es presupuesto indispensable para que pueda llevarse a cabo la substanciación del recurso; por otra parte la admisión del mismo, por el juez de instrucción o de sentencia, se constituye en premisa básica del procedimiento respectivo.

### 3.1.1 OBJETO DEL RECURSO DE APELACION

En términos generales, el objeto de la apelación es la resolución judicial apelada de la que es necesario estudiar por el Magistrado del Tribunal de Justicia del Estado, los diversos aspectos señalados en los agravios. En consecuencia será objeto de este medio de impugnación la violación a la ley entendida esta en un sentido genérico ya sea, por la aplicación indebida o inexacta, o bien por la falta de aplicación hecha correctamente por el juzgador primario el cuál debe de fundar su actuar.

Si se meditan estas cuestiones, es posible concluir:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Que necesariamente todas aquellas caen en los problemas de: ley penal, el delito, el delincuente, la punibilidad etc., en cuanto al aspecto procedimental, la indebida o inexacta observancia de los actos, formas y formalidades señaladas para el procedimiento.

En el Código Adjetivo para el Distrito Federal se indica: el recurso de apelación tiene por objeto analizar que el Tribunal de Segunda Instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada. En cambio, en el Código de Procedimientos Penales, se indica: el recurso de apelación tiene por objeto si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplica ésta inexactamente, si se violaron los recursos reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos, o no se fundó o motivo correctamente.

Por supuesto, tratándose de dicho recurso, como en todo los demás se estudia la legalidad de la resolución impugnada por ser esto en realidad el objeto inmediato del recurso de que se trata, en cambio en el Código Federal se subraya con mayor claridad el objeto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.1.2 EL FIN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El fin perseguido con la apelación, es la reparación de las violaciones legales cometidas y solamente, es posible lograrlo, modificando o revocando la

resolución impugnada, para lo cual deberá dictarse otra que resuelva en el sentido de que el Magistrado revoque, modifique o confirme, la resolución impugnada.

Téngase presente que, si los agravios son procedentes por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, el fin, será la reposición de este, a partir del momento de la violación cometida.

### 3.1.3 RESOLUCIONES JUDICIALES APELABLES.

De acuerdo con el artículo 418 del Código de procedimientos penales son apelables las siguientes resoluciones judiciales.

I.- Las sentencias definitivas, hecha excepción de las que se pronuncian en los procesos sumarios;

II.- Los autos que se pronuncian sobre cuestiones de jurisdicción o competencia, los que manden suspender o continuar la instrucción, el de ratificación de la detención, el de formal Prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue o conceda la libertad.

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

III.- Los que resuelvan las excepciones fundadas en algunas de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación, los que decreten la separación de los procesos, y;

IV.- Todos aquellos en que este Código conceda expresamente el recurso "

I. Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de 6 meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152;

II. Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones

TCIS CON  
FALLA DE ORIGEN

III a VII del artículo 298 y aquellas en que se nieguen el sobreseimiento;

III bis. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación; III bis. Los autos que ratifican la constitucionalidad de una determinación a que se refiere el párrafo VI del artículo 16 Constitucional;

IV. Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de faltas de elementos para procesar; y aquellos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba.

V. Los autos en que se concede o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;

VI. Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria. Estos autos solo son apelables por el Ministerio Público;

VII. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado;

VIII. Los autos en que un Tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436, y;

IX. Las demás resoluciones que señala la ley ( artículo 367 ).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En esta misma legislación, en el capítulo denominado " Formalidades ", se incluyó un nuevo precepto ( artículo 27 bis ), en donde se indica que, son apelables en el defecto devolutivo, las resoluciones que resuelvan sobre la nulidad de actuaciones, invocadas por algunas de las " partes ".

No escapa a nuestra atención que, seguramente, considerando la gravedad de la pena impuesta, no son apelables las resoluciones judiciales que la determinan; empero, esto no constituye un obstáculo para que aun siendo mayor, se advierta la conveniencia, en su caso, de tomar en cuenta lo que desde hace algunos años venimos sosteniendo, respecto a lo que bajo el rubro de proceso " uni-instancial " debería implementarse para el logro de una justicia que correspondiese a la etapa contemporánea y que no resultara incongruente con las demandas, ya en puerta del derecho del siglo XXI.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Bajo esas bases, se dice: " tal resolución, no es apelable, por que el juez no a dicho que no hay delito que perseguir ".

A nuestro entender, se trata simplemente de un juego de palabras; en efecto, si tenemos presente el contenido del precepto constitucional citado, llegaremos a concluir que: no se ordena la aprehensión por que hasta ese momento no se ha demostrado que los hechos consignados en donde sean delictuosos; o bien, existan elementos para estimar que el sujeto en contra de

quien se solicita la orden sea el probable actor de aquellos. En ese caso, uno y otro de los fundamentos señalados son equivalentes, lo cual, se traduce en la procedencia de la apelación.

Por último, las situaciones casuísticas previstas en los artículos 418 y 366 de los Códigos de Procedimientos Penales y federal, respectivos, acusan una carencia absoluta de técnica jurídica, consecuencia de la forma o manera en que ideó el legislador la dinámica procesal.

### 3.1.4 QUIENES TIENEN EL DERECHO DE APELAR

En el procedimiento del fuero común ( artículo 417 ), tiene derecho a apelar:

El agente del Ministerio Público, el procesado, por sí o por conducto de un defensor, y el ofendido y su representante ( cuando aquél o éste coadyuven en la acción reparadora o sólo en lo relativo a ésta ).

TRICIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En cambio, en la legislación federal, se establece: " Tienen derecho de apelar: El Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes " ( artículo 365 ).

### 3.1.5 TIEMPO DENTRO DEL CUAL PUEDE INTERPONERSE EL RECURSO

Puede interponerse en el momento mismo en que el sujeto conoce la resolución judicial, o bien, a los dispuesto por el Código de Procedimientos Penales dentro de tres días hecha la notificación si se tratare de auto, de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el tribunal de alzada con multa que no exceda de cinco días de salario mínimo general vigente en el D.F.

En este precepto, se refleja, de manera clara, la preocupación del legislador para que los derechos conferidos en la ley sean en verdad operantes, por que la ignorancia de muchos procesados, respecto a la existencia del medio de impugnación, harían nugatorio ese derecho.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Es lamentable que tal imperativo solamente se refiere a las sentencias definitivas, olvidándose de las demás resoluciones como lo son el Auto de Formal Prisión, en que procede la impugnación, por que aun cuando estas no resuelvan el fondo del proceso, si se refieren a aspectos trascendentales del mismo.

Sería aconsejable la supresión de la primera parte del precepto citado, para que únicamente se aluda a la resoluciones judiciales apelables.

En el Código Federal, se incurrió también en esta omisión en el artículo 369.

En cuanto al tiempo para interponer el recurso, en este último ordenamiento, se señala: " podrá llevarse acabo, en el momento que sea hecha la notificación, o por escrito o por comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia o de tres días si se trata del auto de formal prisión ( art. 368 ).

REGISTRO CON  
FECHA DE ORIGEN

### 3.2 FORMA DE INTERPONER EL RECURSO.

La apelación puede interponerse de palabra o por escrito ( artículos 416, del Código para el D.F. y 368 del Federal ), sin que se exija ninguna formalidad especial.

Recuérdese que bastará la simple manifestación de voluntad, o el escrito correspondiente de quien tenga derecho a apelar, para entender que la resolución judicial sea impugnado a través de este recurso.

#### 3.2.1 EFECTOS EN QUE PROCEDE

El momento procedimental en el que se determina el efecto en el que procede la apelación, es llamado " calificación del grado " y esto compete al juez, quien una vez, sabedor de la inconformidad del interesado lo señalará.

En el Código Federal, son apelables en ambos efectos:

Las sentencias definitivas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En el efecto devolutivo: " I las sentencias definitivas que absuelven al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad en los términos del primer párrafo del artículo 152; II los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones tres a siete del artículo 298 y aquellos en que se niegue el sobreseimiento; III los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación; III bis. los autos que ratifican la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 Constitucional; IV los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de faltas de elementos para procesar; y aquellos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba; V los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos y los que resuelvan algún incidente no especificado; VI los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Estos autos solo son apelables para el Ministerio Público; VII los autos que nieguen el cateo las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado; VIII los autos en que un Tribunal se niegue a declarar su competencia

por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436 y las demás resoluciones que señale la ley ( artículo 367 ), en el Código de Procedimientos Penales para el D.F., se indica: " Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá solo en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelven al acusado ", ( artículo 419 ), el legislador federal insiste en el casuismo, al que hice referencia a renglones anteriores; en cambio, en el Código de Procedimientos Penales para el D.F. se busco una formula que quedo expresada en el articulo 419. razón por la cuál esto es un acierto.

### **3.2.2 ACTOS FUNDAMENTALES QUE COMPRENDE LA SUSBTANCIACION DE LA APELACION.**

El procedimiento, señalado en la ley, para la substanciación del medio impugnatorio que tratamos, no es posible dividirlo en circunstancias singulares, como lo hicimos al ocuparnos del procedimiento de primera instancia; es necesario que el recurso sea interpuesto y admitido; que sean formulados los agravios; que pueda ser impugnada la omisión del efecto con el que fue admitido el recurso; que se ofrezcan pruebas; que se lleve acabo la vista; y luego que se resuelva.

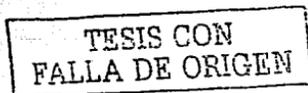
Todo lo indicado origina una serie de actos de tipo procedimental indispensables para realizar el objeto y fin del medio de impugnación; por ello, nos ocuparemos de los mismos.

A.- Interposición del recurso y su admisión.- Interpuesto el recurso, ante el juez autor de la resolución impugnada, este funcionario " de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá, si procediere " (artículo 421, del Código de Procedimientos Penales y el 370 del Código Federal. )

Manuel Rivera Silva manifiesta: " Para la admisión, según la correcta exégesis de los artículos citados el juez únicamente atenderá al factor cronológico: si el recurso fue interpuesto o no en tiempo ".

A nuestro juicio, no solamente debe atenderse a lo señalado por el autor citado, el juez, deberá tener presente también, si la resolución judicial es impugnante o no, por ese medio o si el apelante tiene o no personalidad; de lo contrario, si se atiende únicamente al factor tiempo no habría posibilidad de desechar ninguna apelación, a pesar de su improcedencia.

B.- Agravios.- Es importante advertir que si lo que da lugar al recurso son los agravios producidos, se hace necesario hacerlos valer.



Al hablar de la ley, de cual lo hacemos desde un punto de vista genérico, lo que implica, considerar lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales.

Fernando Arilla Bas, indica: " En principio, solamente la violación de un precepto legal, bien por aplicarlo inexactamente, aplicarlo indebidamente o no aplicarlo, constituye agravio.

Sin embargo, se ha extendido el concepto al mal uso del arbitrio judicial, en los casos en que la ley lo concede en el Código Federal de Procedimientos Penales, al respecto, se indica lo mismo, salvo que, al referirse al Tribunal lo hace en forma imperativa, estableciendo así una obligación ( artículo 364 ).

Mucho se discute aun no solamente en el orden doctrinario, si no también en la práctica forense, si procede o no suplir los agravios cuando se trata del procesado, atendiendo para esos fines al contenido de los artículos 415 y 364, de los Códigos de Procedimientos Penales mencionados.

La opinión de los autores mexicanos es casi unánime, en el sentido de no justificar la suplencia de los agravios no expresados.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Javier Piña y Palacios argumenta: En cuanto al legislador de 1931, se le planteó el viejo problema de la coexistencia del arbitrio judicial con la apelación, se da cuenta de que no puede subsistir un Tribunal de segunda instancia que entre a examinar todo el proceso.

El juez de primera instancia en muchos actos ha intervenido personalmente, el ha fabricado la prueba, ha oído a los testigos, ha oído al procesado y muchos de los elementos que ha oído el procesado y muchos de los elementos que ha presenciado no han sido posibles llevados al papel y sin embargo, han quedado en el juez mismo no nos explicamos el por que las salas del tribunal superior, sin que haya expresión de agravio cuando se trata de apelaciones del procesado o defensores, entra la sala al examen de todo el proceso; expresando cuando se ha hecho esta crítica que tiene facultades para ello de acuerdo con el artículo 427, del Código vigente esa posición sería correcta si ese artículo hubiera estado redactado en la misma forma que lo estuvieron los artículos 497, del Código de 1894 y el 541, del Código procesal de 1929 pero si, de acuerdo con el artículo 427, la sala al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia, ello no quiere decir si no que puede juzgar de los hechos siempre que se le haga valer que hubo una violación de la ley de fondo o de la de procedimiento, pero el juez de primera instancia al pronunciar sentencia, no hace valer las violaciones de las leyes de fondo o de procedimiento, si no que juzga de los hechos y valora las pruebas, así

que no nos parece correcto la posición del tribunal superior al suplir ya no la deficiencia del agravio en los casos en que puede hacerlo de acuerdo con el artículo 415, de Procedimientos del D.F. si no el agravio mismo sustituyéndose así a la actividad de la parte en su ejercicio pleno, lo que no quiso el legislador, pues es muy claro el texto del artículo 415 citado que además, vino a resolver el conflicto de la coexistencia del arbitrio judicial con la apelación.

Independientemente de que, la jurisprudencia del más alto tribunal de la república es obligatoria para los Tribunales Federales, Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 193, de la ley de amparo vigente, no puede dejar de ser las siguientes reflexiones: Si el artículo 415, del Código de Procedimientos Penales para el D.F. ordena: el Tribunal de Alzada podrá suplir la deficiencia de ellos esto implica que no obliga, necesariamente al Tribunal de Alzada, a mayor abundamiento y atendiendo al resto del contenido del precepto, lo que el legislador quiso significar, no es que haya suplencia de agravios, sino, por el contrario, que cuando éstos se hayan formulado, ya sea bien o mal, podrá entrar el tribunal de alzada a suplir la deficiencia de los mismos por que con todo acierto han señalado los integrantes de la octava sala del tribunal superior de justicia, la connotación de las palabras perfección y defecto son distintas: El primer vocablo indica que hay algo, aunque sea malecho; y el segundo indica, que no hay ni bien ni mal.

REGIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por eso no debe de haber suplencia, de conformidad con la rigurosa connotación gramatical del vocablo deficiencia, empleado en el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales.

Pero aun así, tal criterio, es legalmente injustificado, por que en el procedimiento penal, mientras exista precepto expreso que regule un acto del mismo debe atenderse fundamentalmente y aplicarse, si el defensor falto a sus deberes, en relación con su defenso, ya que el Código de Procedimientos Penales para el D.F., en sus artículos 433 y 434, se prevé la medida que en contra del omiso debe de aceptarse.

No nos pasa desapercibido que, a pesar de la aplicación de sanciones para quien falta a sus deberes, quizá lo conveniente fuera que, al interponer el recurso se estableciera el deber de formular los agravios; en tal virtud, la autoridad judicial quedaría autorizada a suplir la deficiencia de los mismos.

C. Actos preliminares a cargo del " iudex aquo " para la substanciación del recurso.- Una vez admitido el recurso, el iudex aquo esta obligado a realizar algunos actos procedimentales, de carácter preliminar, para substanciar la alzada, y son los siguientes: Cuando la apelación se admita en ambos efectos y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además

no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original del proceso al Tribunal Superior respectivo.

En el Código Federal al respecto se indica: admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá original del proceso al tribunal de apelación respectivo.

Si fueren varios los acusados y la apelación solamente se refiere a alguno o algunos de ellos, el tribunal que dictó la sentencia apelada ordenará se expidan los testimonios a que se refiere el artículo 531.

Si se trata de sentencia absolutoria podrá remitirse original del proceso, a no ser que hubieren uno o más inculpados que no hubieren apelado.

### 3.3 PROCEDIMIENTO

Este se iniciara al recibirse el proceso en el tribunal de alzada, iniciandose así en segunda instancia.

El primer acto procedimental es el Auto de Radicación que concretamente inicia la referida instancia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La interposición se hace en el acto de notificación o dentro del término de tres días por lo que respecta al tema de nuestro estudio ya que se trata de un auto.

Interpuesto el recurso, el Juez que dictó la resolución impugnada debe resolver si lo admite o no; para su admisión según el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, el Juez únicamente atenderá a la legitimación del sujeto y al factor cronológico, esto es si el recurso fue interpuesto a tiempo o no por quien legítimamente tiene la capacidad legal para ello.

Cabe señalar, que lo que aluda la admisión del recurso se pueden señalar tres momentos:

Admisión del recurso por el Tribunal que dictó la resolución impugnada.  
Impugnación por las partes, ante el Tribunal de Alzada dentro del término señalado en la ley.

Revisión oficiosa que hace el juez, después de la vista, de la que puede concluir la mala admisión del recurso.

TRIBUNAL CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.3.1 AGRAVIOS

Señalamiento de Agravios.- estos se pueden exponer en el momento en que se interpone el recurso, estos van a ser el enriquecimiento fundado de la resolución que se desea impugnar, que en materia de Amparo estaríamos en presencia de los conceptos de violación, que por igual van a ser el motriz del medio de impugnación, expresando el razonamiento jurídico que se formula para demostrar la irregularidad de la resolución que se impugne, su expresión es indispensable para que en tal recurso se examine dicho vicio, substanciando en los mismos las violaciones e irregularidades que se encuentren dentro de la resolución impugnada para que en su momento procesal oportuno el Tribunal de Alzada determine lo que conforme a derecho proceda, debiendo manejar en los mismos en virtud de ser de conocimiento del Tribunal de Alzada una correcta determinación de los mismos en su substanciación.

### 3.3.2 PRUEBAS

La legislación manifiesta que las partes podrán ofrecer Pruebas, facultando ampliamente a los interesados a su aportación en dicha instancia, con excepción de la testimonial, que no se acepta, sino respecto de los hechos que no se hubieran dado a conocer en primera instancia.

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La prueba tratándose de apelación interpuesta contra el auto de formal prisión que es centro de nuestro estudio, el Tribunal, solo deberá tomar en cuenta aquellas probanzas emanadas de la averiguación Previa y las obtenidas hasta antes de vencerse el Término constitucional de setenta y dos horas, por haber sido las únicas que sirvieron de base en el orden probatorio, al Juez a quo para fundamentar su resolución; por ende, cualquier otro medio probatorio aportado a los integrantes del Tribunal de Apelación, respecto del cuerpo del delito y a la probable responsabilidad, no puede ser tomado en cuenta, por que no estuvo al alcance del magistrado en el momento de dictar la resolución impugnada..

Es conveniente insistir en que si hubo conformidad con la resolución dictada al fenecer el termino constitucional, habrá de fundarse: en que no se aplico la ley correspondiente o se aplicó esta inexactamente, se violaron los principios concernientes a la valoración de las pruebas, se alteraron los hechos o no se fundo o motivo correctamente.

### 3.3.3 AUDIENCIA FINAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Esta Audiencia comúnmente denominada vista principiara por la relación del proceso, hecha por el secretario, teniendo enseguida la parte apelante y a continuación como lo indique el presidente las otras partes. El día y horas

señaladas se iniciará con una breve relación del asunto, la cual hará el secretario. En seguida se concederá la palabra al apelante, debiendo proceder siempre el Ministerio Público a los demás recurrentes, quienes intervendrán en el orden que señale el funcionario que presida la audiencia; este también fijará el orden en que podrán intervenir los que no hayan apelado, y después dará por concluida la audiencia.

Generalmente esta audiencia nunca se realiza como esta previsto en la Ley, todo se reduce a un simple tramite burocrático, salpicado de vez en cuando de alguna peculiaridad motivada de alguien que protesta por la falta de ese apego a la Ley.

Solo en casos connotados se celebra esa diligencia en los términos previstos por la Legislación, en los demás es un simple formulismo que se requisito en la forma convencional señalada, para el solo efecto de evitar impugnaciones por violación a las leyes procedimentales.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.3.4 SENTENCIA

Por lo que toca a la sentencia el Magistrado ponente formula el proyecto respectivo, en la que deberá tener presentes una serie de aspectos muy trascendentales, atendiendo dicha resolución del caso concreto de que se trate.

En la sentencia de apelación de un auto generalmente se dan cualesquiera de las situaciones jurídicas que constituyen el fin de los recursos:  
Revocación o modificación; Confirmación de lo impugnado.

Para llegar a cualquiera de estos resultados, el juez ad quem, tomando como base los AGRAVIOS, hace un estudio de las constancias procesales, en relación con los preceptos jurídicos violados, esta responsabilidad implica en tener en cuenta la Ley Penal, los elementos del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Por ejemplo tratándose de la sentencia dictada con motivo de la Apelación interpuesta contra el auto de Formal Prisión, deberá precisar si esta comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, cuestiones que solo es posible precisar después de un estudio y análisis a fondo de lo antes señalado.

TRIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## EFFECTOS DE LA SENTENCIA

Para señalar los efectos jurídicos de la resolución, acudamos al caso de La apelación promovida contra un Auto de Formal Prisión que es el tema que nos atañe, la impugnación del mismo.

Es evidente que, si la resolución dictada al substanciarse el recurso de apelación es confirmatoria, producirá fundamentalmente en cuanto al procedimiento los siguientes efectos:

Cuando la resolución se modifica reclasificando los hechos, el proceso se seguirá instruyéndose por los que en la resolución de segunda instancia se señalen y además se cumplirá con lo que no fue modificado.

Si la formal prisión se revoca, el proceso no podrá continuar, a no ser que el agente del Ministerio Público aporte nuevas pruebas que robustezcan las anteriores, y de esa manera acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por lo que se refiere al procesado , cuando la resolución es confirmatoria, queda sujeto a la potestad del Juez de Instrucción; por consiguiente si esta gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, deberá presentarse ante el cuantas veces sea necesario.

Si la sentencia respectiva modifica el Auto de Formal Prisión, el probable autor del delito quedara sujeto al procedimiento, por los hechos delictivos correspondientes y con las consecuencias que de ellos deriven.

Cuando la sentencia revoca el Auto de Formal Prisión, el procesado deberá ser declarado en libertad, tendrá derecho a que se le cancele la caución si está gozando de ese beneficio, y a que se le expidan copias certificadas de la resolución judicial del caso.

### REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO

El Código penal procesal vigente en el estado cita textualmente en su numeral 447.- Causas de reposición del procedimiento.- Se estimara afectada la defensa y procederá la reposición del procedimiento, en los casos siguientes:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

I.- Cuando no se la haga saber al inculpado el nombre del acusador y la naturaleza de la causa de la acusación;

II.- Si no permite al inculpado nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite la lista de los defensores de oficio o no se le haga saber el nombre del adscrito al tribunal que conoce de la causa, si no tuviere quien lo defienda; por no facilitar al inculpado la facilitación de su nombramiento al defensor, por impedirle que se comunique con este o que lo asista en cualquiera de las diligencias del proceso; y cuando se hubiese negado a nombrar defensor sin nombrar expresamente que se defenderá por sí mismo, y no se le nombre al de oficio;

III.- Cuando no se le proporcione al inculpado los datos o medios para su defensa, si existen en el proceso, o por no designársele traductor al inculpado que lo necesite en los términos que señale la Ley;

IV.- Cuando se desechen el inculpado los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley; respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento y produzcan indefensión; cuando la revocación se resolvió en forma contraria a derecho:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

V.- Por haberse omitido citar a alguna de las partes o al defensor para alguna de las diligencias en la que tuviere el derecho de intervenir;

VI.- Por haberse negado a alguna de las partes injustificadamente, o al defensor la recepción de las pruebas que hubiese ofrecido conforme a derecho;

VII.- Por no haber sido sentenciado por los hechos considerados en las conclusiones del ministerio público;

VIII.- Por existir omisiones graves en la defensa que redunden en la indefensión del inculcado: Se reputan como omisiones graves de la defensa la inasistencia en las diligencias en donde interviene el inculcado durante el proceso;

IX.- Por haber otorgado eficacia legal a una diligencia, que conforme a la ley estuviera afectada de nulidad.

X.- Cuando el acusado debe ser Juzgado por un Jurado y se juzgue por la omisión en el artículo 369.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En cuanto al tiempo para interponer el recurso, en este último ordenamiento, se señala: " podrá llevarse acabo, en el momento que sea hecha la notificación, o por escrito o por comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia o de tres días si se trata del auto de formal prisión ( art. 368 ).

### 3.2 FORMA DE INTERPONER EL RECURSO.

La apelación puede interponerse de palabra o por escrito ( artículos 416, del Código para el D.F. y 368 del Federal que deberán observarse lo expresamente señalados en los códigos de procedimientos penales.

En todas las causas de reposición del procedimiento, destaca, como siempre, una tendencia absoluta de protección al autor del delito, todo eso en detrimento de la víctima o el ofendido como lo hace ver el estado que solo le queda conformarse con su malhablada suerte y no tomando en consideración las garantías consagradas en la constitución Federal que todo individuos mexicanos tenemos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# CAPITULO

## IV

### MEDIOS PARA COMBATIR EL AUTO DE FORMAL PRISION

#### 4.1 EFECTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION

Una vez que ya quedo el inculpado a disposición del Juez del Procedimiento de inmediato debe dictar un acuerdo con el que se ratifica la detención del inculpado, señalando la fecha y hora en que se tomara al inculpado la Declaración Preparatoria en donde el indicado puede nombrar defensor y en caso de no hacerlo, el Juez le nombrara al defensor de oficio; dicho defensor si considera oportuno para ofrecer pruebas para demostrar la inculpabilidad de su defendido, puede solicitar la duplicidad del termino constitucional; ahora bien independientemente se que lo solicite o no, el Juez dentro del término debe resolver la situación jurídica del acusado, decretando la Formal Prisión por él o los delitos por los que acusa el Agente del Ministerio Público que previno en el proceso, o decretando la Libertad por falta de pruebas para procesar, o decretando la formal prisión por el o los delitos que se configuren y otorgando la libertad por los delitos que no se configuran a pesar de la acusación del representante social investigador.

Así pues y como lo hemos analizado en los capítulos precedentes el Auto de Formal Prisión consiste en una resolución pronunciada por el Órgano Jurisdiccional competente para resolver la situación Jurídica del inculpado al vencerse el término constitucional, por estar comprobados los elementos del tipo penal que merezcan pena corporal y los datos suficientes que hagan probable su

responsabilidad, para determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso, entonces debemos atender a que el efecto básico del Auto de referencia es la de resolver la situación jurídica del inculpado basándose para ello en todas y cada una de las constancias que sirvieron de prueba, desde la Averiguación Previa hasta el término constitucional, cuestiones que debe valorar para poder decretar la resolución correspondiente, para poder considerar por acreditados los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del inculpado, además de atender al principio de que la valoración de las pruebas debe de ir rodeada de una sana lógica, además de que los datos que arroje la Averiguación previa sean suficientes para acreditar los dos supuestos multicitados para poder decretar dicho auto.

Al efecto el numeral 233 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, establece lo siguientes requisitos para dictar el Auto de Formal Prisión:

I.- Que este comprobado el cuerpo de un delito que tenga señalada pena corporal.

II.- Que se haya tomado la declaración preparatoria al inculpado o que haya rehusado declarar.

III.- Que a juicio del Tribunal existan datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del inculpado.

TTTIS CON  
FALLA DE ORIGEN

IV.- Que no este plenamente comprobado a favor del inculpaado, alguna circunstancia excluyente de incriminación, o que extinga la acción penal.

#### 4.2 IMPUGNACION DEL AUTO DE FORMAL PRISION

Como se desprende del titulo que antecede, el auto de Formal Prisión debe reunir los requisitos que la misma ley de la materia establece para poder ser decretado este, requisitos que por lo general no son reunidos en su totalidad por lo que causa perjuicio al inculpaado, ya que como es de saberse toda resolución emitida por un órgano judicial debe ir debidamente fundada y motivada, apegada siempre derecho, por lo que la propia legislación establece medios de impugnación que puede hacer valer el inculpaado o su defensor para que manifiesten su inconformidad y manifiesten conforme a derecho el agravio que les causa dicha resolución.

En Primer término, la Ley de la materia establece que en contra del auto de Formal Prisión se puede interponer el Recurso de Apelación del cual conocerá el Supremo Tribunal de Justicia que declarara la procedencia o improcedencia de los Agravios que se hagan valer en contra de la resolución que se impugna y una vez que los declare procedentes revocara, modificara o confirmara la resolución impugnada.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien por otro lado el inculpado tiene una alternativa, que es el Juicio de Garantías, cuando ha sentido vulneradas las garantías que consagra la Carta Magna a su favor con la resolución emitida, en donde el Juez Federal analizara a fondo los informes que le remita el Juez natural para poder resolver a efecto de considerar si concede el amparo y Protección de la Justicia Federal en donde se decreta la libertad inmediata del inculpado, decretarla para efectos con la finalidad de que el Juez natural subsane las deficiencias relativas en donde el Juez de la causa deberá dictar un nuevo auto conforme a los razonamientos vertidos por el Juez federal, o de plano negarlo por así considerarlo.

#### 4.3 RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

En tal caso se puede combatir el auto de Formal Prisión a través del Recurso de Apelación dentro del termino que el Código de Procedimientos Penales para el Estado señala en su artículo 441 que establece que la segunda instancia solamente se abrirá a petición del apelante.

El Recurso de Apelación puede interponerse contra los autos en el momento de la notificación o dentro de los tres días subsecuentes.

El Juez del Proceso tiene la obligación de remitir al tribunal de alzada los autos originales por la substanciación de dicho recurso, así también es necesario hacer mención de que el apelante debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Capital del Estado, y nombrar defensor para la segunda instancia, el Tribunal de apelación debe notificar en el domicilio señalado la llegada de los autos, concediéndole al apelante un término de tres días hábiles para que presente los agravios que le causa la resolución impugnada; pudiendo también presentar los agravios en el momento de la apelación por escrito. Transcurrido el termino concedido para formular agravios, la sala del Tribunal superior de Justicia que por turno le corresponda resolver el recurso, citara a las partes para dictar la resolución correspondiente, misma que puede recaer en varios sentidos. Primero revocando, modificando y confirmando, resolviendo por lo general en el último de los sentidos antes mencionados por no entra precisamente al fondo del estudio del asunto.

TRMIS COM  
FALLA DE ORIGEN

#### 4.4 JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISION

En el caso de combatir el Auto de Formal Prisión mediante la interposición de la demanda de garantías, esta se tiene que presentar con todas y cada uno de los requisitos que marca el artículo 116 de la Ley de amparo, mismos que han quedado asentados en los capítulos anteriores, presentándose en oficialía de partes par que sea turnada al Juzgado correspondiente. Por lo que si es omiso alguno de los requisitos el Juez Federal Prevendrá al promovente para que cumpla con lo omitido, para poder dar trámite a la demanda de lo contrario se desechara esta, admitida se ordenara al Juez natural remita el informe con justificación, así pues se señalara día y hora para que tenga verificativo la Audiencia Constitucional, a la cual no es necesario comparecer ya que las constancias que remite el Juez Natural van a ser el análisis fundamental a que se abocará el Juez Federal para dictaminar su resolución, quien valorar todas y cada una de las pruebas que sirvieron de base para dictar el auto de formal prisión, así como la constitucionalidad de la litis. Si el Juez Federal lo considera, podrá decretar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, atendiendo al artículo 80 de la Ley de Amparo que dice; Que la Sentencia que conceda el Amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el

acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija; esto es cuando el amparo se concede para el efecto de que la autoridad señalada como responsable deje insubsistente el Auto de Formal Prisión por irregularidad o deficiencia de fundamentación o motivación, dándole plenitud de Jurisdicción a este para que dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido purgando los vicios formales que la afectaba o en sentido diverso con lo que queda cumplido el amparo; y por ultimo puede considerar el Juez Federal negar el Amparo y la Protección de la Justicia Federal.

#### 4.5 PROBLEMÁTICA DEL RECURSO DE APELACION

De lo anteriormente vertido y razonado respecto del análisis del juicio de garantías así como del recurso de apelación es menester de los que suscribimos la presente realizar una serie de propuestas que a nuestra consideración son viables a emprender por el sistema judicial.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El objeto del Recurso de apelación como a quedado claro es instar al tribunal de alzada para que conozca y resuelva sobre los aspectos que el juez natural no tomo en consideración u omitió, entonces se debe profundizar sobre el asunto, se debe entrar al fondo del estudio del mismo para poder resolver apegado a derecho, por lo contrario al interponer el Juicio de garantías, el juez federal si entra verdaderamente al estudio del asunto.

Es necesario, entonces que se realice una sana valoración de los agravios que se expresan para poder dictar una resolución adecuada y no por el contrario rezagar los expedientes por periodos de tiempo irracionales sin entrar a estudiar el asunto como se debe.

Otra situación es el tiempo, este es un factor primordial dentro del proceso penal, es de saberse que la persona que lo reciente es el acusado, y tomando en cuenta que el periodo aproximado en que tarda en resolverse un recurso de apelación es muy tardado, y aun así no se entra al estudio verdadero para resolver sobre el mismo, es necesario, se establezcan términos prudentes para su resolución tomando en cuenta que los expedientes cuentan con diversos números de fojas, debiéndose establecer un periodo razonable, para que el tribunal de segunda instancia resuelva.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Así pues, en estos sentidos se observa una necesaria aplicación de la labor del órgano judicial que se inste que en este caso es el Tribunal al cual le tocó conocer del recurso de apelación, para que en realidad se enfoque a un estudio profundo y razonable del Auto de Formal Prisión para que deba resolver apegado a derecho.

Y por otra parte el tiempo de resolución atendiendo a que en muchas situaciones el inculgado es totalmente inocente del o los delitos que se le imputan y se encuentra privado de su libertad por lo que de acuerdo al principio de que LA JUSTICIA DEBE SER PRONTA Y EXPEDITA, el periodo de conocimiento y resolución del Tribunal de Segunda instancia debe ser lo más rápido posible y resolver con un criterio justo y razonable y principalmente que sea apegado a derecho.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### **4.6 INVESTIGACION DE CAMPO EN LOS JUZGADOS FEDERALES Y JUZGADOS PENALES DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL, RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION**

En el presente capítulo se dará a conocer gráficamente la información recabada en esta investigación, donde se tomaron estadísticas de los juzgados mencionados, las presentes estadísticas arrojaron, que dentro del medio del litigio los abogados, que tienen estas dos opciones en contra del auto de formal prisión.

Desprendiéndose así que en año de 1996, se interpusieron un total de quinientos cincuenta Amparos indirectos contra el auto de formal prisión en el juzgado cuarto de Distrito ahora sexto, de los cuales 137 de ellos fueron concedidos lisa y llanamente, en el Juzgado Quinto de Distrito se presentaron cuatrocientos noventa y ocho Amparos indirectos contra el auto de formal prisión de los cuales se concedieron 169, amparos contra el auto en mención, no así la opción del recurso de apelación en virtud de que en este mismo año se interpuso el recurso de apelación, en el Juzgado Primero penal dando una suma de 35, ahora bien de estas 35 apelaciones fueron confirmadas 29 y las otras 6 fueron modificadas por el Tribunal de Segunda Instancia, por lo que respecta al Juzgado Segundo Penal, se apelaron 25 autos de referencia teniendo como resultado la confirmación de 21, los otros 4 restantes fueron revocados.

Por lo que corresponde al Juzgado Tercero Penal se interpusieron 18 apelaciones de las cuales, 13 se confirmaron las 5 restantes, 3 de ellas fueron revocadas y 2 de ellas modificadas. Por lo que para tal se presenta una gráfica porcentual de los casos en mención.

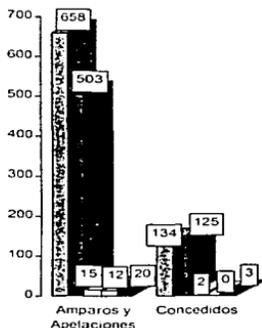
1996



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De igual manera en el año de 1997 ante el Juzgado Quinto de Distrito se presentaron un total de 503 amparos indirectos contra el auto de formal prisión de los cuales 125 amparos fueron concedidos lisa y llanamente contra el Auto de Formal Prisión, en el Juzgado cuarto de Distrito ahora sexto fueron presentadas 658 demandas de garantías contra el auto de formal prisión de los cuales fueron concedidos 134 lisa y llanamente, ahora bien en el juzgado primero penal fueron apelados 15 autos de formal prisión de los cuales 13 confirmaron y 2 revocaron, en el juzgado segundo penal fueron apelados 12 autos de formal prisión los cuales los 12 fueron confirmados, en el juzgado tercero penal se apelaron 20 autos de formal prisión de los cuales 17 fueron confirmados y los otros 3 fueron modificados.

1997

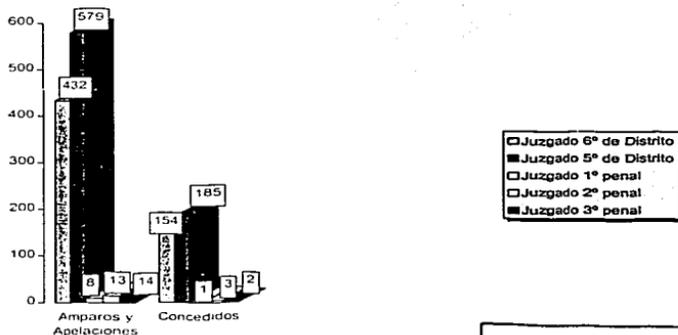


Juzgado 6° de Distrito  
 Juzgado 5° de Distrito  
 Juzgado 1° penal  
 Juzgado 2° penal  
 Juzgado 3° penal

TERCIO CON  
 FALLA DE ORIGEN

En el año de 1998 fueron presentadas ante el juzgado quinto de distrito 579 demandas de amparo indirecto contra el auto de formal prisión contra autos de formal prisión de los cuales 185 fueron concedidos lisa y llanamente, así mismo ante el juzgado cuarto de distrito ahora sexto se presentaron 432 de los cuales se concedieron 154 lisa y llanamente, ahora bien por lo que respecta al juzgado primero penal se interpuso el recurso de apelación contra el auto de formal prisión 8 recursos de los cuales 7 se confirmaron y el otro restante se modificó, por lo que respecta al juzgado segundo penal se interpusieron 13 recursos de apelación por lo que 10 se confirmaron y los otros 3 se modificaron, por lo que respecta al juzgado tercero penal se apelaron 16 autos de los cuales 14 se confirmaron y los otros 2 se modificaron.

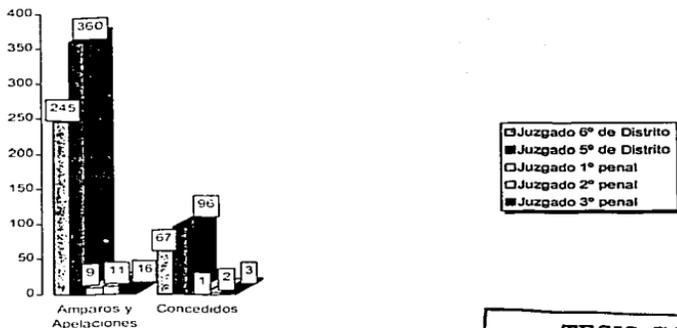
**1998**



TRIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En el año de 1999 se presentaron ante el juzgado quinto de distrito 360 amparos contra el auto de formal prisión por lo que 96 se concedieron, por lo que corresponde al juzgado cuarto de distrito ahora sexto se presentaron 245 demandas contra el auto de formal prisión de los cuales se concedieron 67, por lo que respecta al juzgado primero penal se apelaron 9 autos de formal prisión de las cuales 8 se confirmaron y una se revocó, en el juzgado segundo penal se apelaron 11 autos de formal prisión de las cuales 8 se confirmaron 2 se modificaron y 1 se revocó, por lo que respecta al juzgado tercero penal se interpusieron 16 apelaciones de las cuales 13 se confirmaron 2 se revocaron y 1 se modificó.

1999



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En esa virtud, de aquí que se desprende la disparidad de resultados entre el recurso de apelación y el juicio de amparo indirecto, contra el auto de formal prisión, debemos de tomar en cuenta que el total de las apelaciones interpuestas contra el auto de formal prisión que suman un total de 192 recursos de apelación de los cuales 91 de ellos fueron interpuestos por el Agente del Ministerio Público adscrito a dichos juzgados de lo penal.

Ahora bien de los resultados se desprende que la mayoría de los abogados litigantes optan por la interposición del juicio de garantías para combatir el auto multicitado, no así por la opción del recurso de apelación.

TRAMITE CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSION

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A la conclusión que hemos llegado, es realmente sorprendente, es decir, de acuerdo a la investigación realizada en esta tesis es de verdad un tanto preocupante debido a que el individuo al tener un problema de carácter penal este tiene que ser remitido a un Juzgado de Primera Instancia por lo que jurídica y legalmente el inculpaado tiene un término de 72 horas que marca la Ley Penal para que el juez pueda resolver su situación jurídica dentro de este término, es decir, el juez que conoció de la causa penal en esos momentos el Juez primario tendrá que dictarle un Auto de Sujeción a Proceso, un Auto de Libertad por Falta de Pruebas para Procesar y un Auto de Formal Prisión, que es el auto objeto de la realización del presente trabajo en este auto el juez que conoce de la causa declara al inculpaado formalmente preso, y este tiene el derecho de interponer el Recurso de Apelación en contra del Auto de Formal Prisión, pero también tiene el derecho de interponer el juicio de garantías contra el mismo auto por lo que es realmente sorprendente y como lo venimos observando a lo largo de la realización de la presente tesis es que una vez que el inculpaado tiene el derecho de interponer el Recurso de Apelación, ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, este recurso una vez que es turnado a la sala que le corresponda por cuestión de turno los Magistrados resuelven en un tiempo de entre 6 meses a un año, y al final de cuentas y como es costumbre confirman el auto impugnado y la resolución que dictó el juez de primera instancia se confirma, se modifica o se

revoca pero la verdad y como se puede ver con las estadísticas realizadas el auto impugnado es confirmado en una cifra alarmante tal y como lo podemos constatar con los resultados en porcentajes, a diferencia de la interposición de la demanda de garantías la cual se resuelve en un tiempo aproximado de entre 30 y 60 días, es decir, el inculpado tiene mas oportunidad de salir absuelto o de que el Juez Federal le de plena jurisdicción al Juez Primario para que subsane de manera inmediata los errores que este último cometió al momento de dictar el Auto de Formal Prisión en contra del inculpado, ahora bien, en el tiempo que nos tomó realizar el presente trabajo llegamos a la conclusión que el recurso de apelación es sumamente tardado a diferencia del juicio de garantías que se lleva un tiempo mucho menor en resolverse.

Luego entonces con ello se pretendió saber y poder confirmar cuál de las dos vías es mucho más eficaz y efectivo en todos sus aspectos, es decir, cual es más expedito y eficaz en la administración de justicia para combatir las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia en Materia Penal, en esa virtud, podemos decir que la vía más aconsejable para atacar el Auto de Formal Prisión, es precisamente el Juicio de Garantías.

TRABAJADO CON  
FALLA DE ORIGEN

## PROPUESTAS

Una vez analizado y estudiado el presente trabajo de investigación sobre el " Análisis comparativo del amparo indirecto y la apelación contra el auto de formal prisión ", concluimos con la siguiente propuesta:

Si bien es cierto que en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado en su artículo 449 establece el recurso de apelación como un medio de impugnación, por lo que nuestra propuesta va encaminada a que dentro del ordenamiento jurídico citado se adicione lo concerniente a establecer un término prudente para que el Tribunal de Alzada resuelva sobre el recurso de apelación.

Así también se propone que los Magistrados que conozcan de dicho recurso de impugnación, una vez que tengan en su poder todas y cada una de las constancias procesales integrantes del expediente, estos al momento de dictar la sentencia correspondiente, hayan hecho una verdadera valoración del caso en particular.

TRABAJOS CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- QUINTANA, J. Y CABRERA A.  
"Manual de Procedimientos Penales"  
Segunda edición  
Editorial Trillas  
México 1998
- 2.- COLIN SANCHEZ, Guillermo  
"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"  
16ª edición  
Editorial Porrúa  
México 1997
- 3.- RIVERA SILVA, Manuel  
"Procedimiento Penal"  
26ª edición  
Editorial Porrúa  
México 1997
- 4.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio  
"El Juicio de Amparo"  
12ª edición  
Editorial Porrúa  
México 1977
- 5.- BURGOA ORIHUELA Ignacio  
"Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo"  
2ª edición  
Editorial Porrúa  
México 1989
- 6.- GARCIA MORELOS, Gumercindo  
"Amparo Hábeas Corpús: estudio comparativo"  
Editorial ABZ  
México 1998
- 7.- ARELLANO GARCIA, Carlos  
"El juicio de Amparo"  
4ª edición, Editorial Porrúa México 1998

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

8.- MANCILLA OVANDO, Jorge  
"El Juicio de Amparo en Materia Penal"  
6ª edición  
Editorial Porrúa  
México 1998

9.- BRISEÑO SIERRA, Humberto  
"Control constitucional del Amparo"  
Editorial Trillas  
México 1998

10.- CASTRO JUVENTINO V.  
"Garantías y Amparo"  
9ª edición  
Editorial Porrúa  
México 1996

11.- LEY DE AMPARO  
Edición Vigente  
Editorial ABZ

12.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
DEL ESTADO DE MICHOACAN  
Cuadernos Michoacanos  
Editorial ABZ

13.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS  
Cuadernos Michoacanos  
Editorial ABZ

TRABAJOS CON  
FALLA DE ORIGEN